
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez.

Recurrido: Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Samuel Arias Arzeno, miembro, así como el magistrado Anselmo A. Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en **fecha 25 de septiembre de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez, de nacionalidades venezolana y española, respectivamente, casados ente sí, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2080320-5 y 001-1827828-2, ambos domiciliados y residentes en el condominio Torre Boreo núm. 7 de la calle El Recodo del sector Bella Vista del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 005/2015, dictada el 19 de enero de 2015, por La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez, en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la señora Rosa Elvira Escoto Matos, respecto a la Ordenanza No. 1254/14 de fecha 18 de julio de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia CONFIRMA la indicada ordenanza; **TERCERO:** CONDENAN a Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

Esta sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente del Lic. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado constituido de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** La nulidad del proceso, por haber formado parte del tribunal que conoció la magistrada jueza que dio la ordenanza recurrida, honorable Eunice-Angustia Minaya Pérez, con infracción del Art. 34 de la Ley de Organización Judicial, así como con violación de los derechos fundamentales de los recurrentes a ser oídos por tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad y, al respecto del debido proceso; **Segundo medio:** La nulidad de la ordenanza ahora recurrida por haber sido dada por dos magistrados que no formaron parte del tribunal que conoció el proceso, los honorables Víctor Manuel Peña Feliz y Yokaurys Morales Castillo; violando con ello el derecho fundamental de la parte recurrente al respecto del debido proceso, con infracción del art. 69.10 de la Constitución; **Tercer medio:** La nulidad de la ordenanza recurrida por su evidente falta de motivación;

vulnerando con ello el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva con infracción de los arts. 69-10 y 68 de la Constitución; **Cuarto medio:** Por la omisión de la Corte de Apelación de estatuir sobre lo pedido por los recurrentes de apelación; vulnerando con ello el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva con infracción de los arts. 69.10 y 68 de la Constitución; **Quinto medio:** Por la contradicción en que incurrió la Corte de Apelación en la ordenanza recurrida; **Sexto medio:** Por la falta de análisis y consideración de los hechos y derechos alegados por la parte recurrente, con vulneración de su derecho de defensa; **Séptimo medio:** Por la parcialidad manifiesta de la Corte de Apelación al considerar y tener en cuenta para su decisión única y exclusivamente uno de los documentos depositados por la parte recurrida, y ninguno de los hechos y derechos alegados por la parte recurrente; **Octavo medio:** Por la violación del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso protegido por el artículo 69 de la Constitución; **Noveno medio:** Por infracción del artículo 74.4 de la Constitución; **Décimo medio:** Por la desnaturalización del proceso de referimiento y la infracción de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 1978; **Undécimo medio:** Por la desnaturalización de la pretensión de la parte demandante; **Duodécimo medio:** Porque la Corte de Apelación estatuyó extra petita, ya que la parte demandada no desarrolló motivación alguna de su medio de inadmisión propuesto; **Décimo Tercer medio:** Por la infracción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el sexto medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada vulneró su derecho de defensa, al no analizar con el debido rigor los hechos y el derecho denunciados por dichos recurrentes.

Considerando, que sobre el aspecto que se examina la parte recurrida se defiende argumentado, que la corte *a qua* falló correctamente, en vista de que resulta improcedente suspender la modificación de un registro mercantil que ya fue modificado en la institución correspondiente desde antes de incoarse la demanda.

Considerando, que la corte *a qua* limitó sus motivaciones a expresar lo siguiente: “en la ordenanza apelada se verifica que el tribunal a quo acogió el pedimento incidental y declaró inadmisibile por falta de objeto la demanda en suspensión de modificación de registro mercantil de la sociedad Boreo, S. R. L., fundamentando su decisión en que la inscripción del acta de asamblea y modificación del registro mercantil que se pretende suspender ocurrió en fecha 12 de febrero de 2014, antes de la interposición de la demanda; en este caso, del estudio de la certificación No. CERT/274738/2014 y de la ordenanza apelada No. 1254/14, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la inscripción del acta de asamblea y la modificación que surge de ella con respecto del registro No. 38159SD de la sociedad Boreo, SRL, ocurrió en fecha 12 de febrero de 2014, a saber antes de la interposición de la demanda que fuera conocida en primer grado por ante el juez de los referimientos, y quien a su vez la declaró inadmisibile por carecer de objeto; esta Sala de la Corte, comparte lo externado por la jueza *a qua* en la ordenanza apelada, en el sentido de que la parte recurrente trata de suspender una inscripción ya realizada antes de la interposición de su acción (2)”.

Considerando, que previo a ponderar el medio propuesto, cabe resaltar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses se ven afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que sean tenidas en cuenta y valoradas sus actuaciones.

Considerando, que asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que: “los medios de inadmisión indicados en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 no son los únicos que pueden presentarse, pues las inadmisibilidades citadas en dicho artículo no tienen carácter limitativo. Los medios de inadmisión no tienen que estar previstos en una disposición expresa”.

Considerando, que del estudio de la decisión criticada se advierte que mediante la demanda en suspensión de modificación de registro mercantil los demandantes originales, actuales recurrentes, perseguían la suspensión provisional de los efectos del registro del acta de asamblea general ordinaria de la sociedad comercial Boreo, S. R. L., de fecha 14 de marzo de 2014, en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la consecuente

modificación al registro mercantil de dicha razón social, sin embargo el referido fallo también pone de manifiesto que la indicada demanda fue incoada contra dicha Cámara de Comercio, quien es el órgano regulador de las entidades comerciales, sin que se verifique haya sido puesta en causa la entidad Boreo, S. R. L.

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, esta Primera Sala es de criterio que las jurisdicciones inferiores estaban en la obligación de tomar en consideración que cualquier decisión que se tomara con respecto a la demanda original, a quienes afectaría de manera directa sería a la entidad Boreo, S. R. L., y a sus socios y no a la parte recurrida en su condición de entidad reguladora, puesto que ella carecía de interés con relación a si se suspendían o no los efectos del registro del acta de asamblea en cuestión y la modificación del registro mercantil, peticionados.

Considerando, que en ese sentido, aunque la alzada desestimó las pretensiones de los apelantes, hoy recurrentes, y confirmó la inadmisibilidad por carecer de objeto pronunciada por el tribunal de primer grado, según se ha visto, lo hizo sobre la base de motivaciones erróneas, en razón de que la acción inicial era inadmisibile, pero no porque ya se había producido el registro del acta de asamblea y la modificación del registro mercantil supra indicados, como sostuvo la corte *a qua*, sino porque en caso de acogerse la demanda esta carecería de eficacia respecto de su oponibilidad y, en consecuencia, de su ejecución, toda vez que quien estaría llamada a abstenerse de ejecutar las resoluciones aprobadas en la referida acta de asamblea sería la razón social Boreo, S. R. L., la cual no formó parte del presente proceso, como se ha indicado precedentemente.

Considerando, que del anterior razonamiento esta Sala ha podido comprobar que la alzada actuó correctamente al confirmar la ordenanza de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original, puesto que decidir lo contrario, hubiese sido dictar una decisión en perjuicio de partes que no fueron puestas en causa en franca violación a su derecho de defensa, cuya tutela y salvaguarda debe ser garantizada aun de oficio por los órganos judiciales por tratarse de un derecho fundamental de rango constitucional.

Considerando, que sobre la base de los argumentos previamente expuestos por esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, en vista de que el dispositivo de la decisión impugnada se ajusta a lo que procede en derecho y atendiendo a que el derecho de defensa tiene carácter de orden público y de configuración constitucional, procede rechazar el presente recurso de casación, supliendo de oficio, con motivos idóneos el fallo criticado, como al efecto se ha hecho, por lo que no hay necesidad de hacer mérito con respecto a los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

Considerando, que conforme al Art. 65 de la ley de Procedimiento de casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Art. 74.4, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez, contra la ordenanza núm. 005/2015, de fecha 19 de enero de 2015, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

